



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Obras caminos / ocupación de finca y daños por inundaciones**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **393/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la ocupación de terreno perteneciente a la finca XXX, y los daños por inundaciones que sufría desde que se había realizado la obra de ampliación de los caminos colindantes.

La persona autora de la queja aportó las solicitudes presentadas por el propietario con fechas XXX y XXX y las respuestas de la Alcaldía de XXX y XXX.

La persona reclamante expuso que, después de la última respuesta, el titular de la finca fue convocado a una reunión en XXX, y en ella se le informó que el Ayuntamiento iba solicitar un informe técnico. En XXX recibió una llamada de la Alcaldesa para comunicarle que el perito había revisado el terreno y había afirmado que estaba todo correcto, aunque no le dieron traslado del informe.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas.

En el informe se expone que el XXX se procedió a abrir una zanja en el Camino XXX para colocar una tubería, con la finalidad de encauzar el agua procedente de aguas pluviales utilizando maquinaria de la Mancomunidad XXX.

Ante las quejas verbales del titular de la parcela XXX, con fecha XXX se procedió a retirar el tubo previamente colocado, a alisar el camino y a realizar una cuneta para devolver el terreno a su estado originario.

La comprobación de los daños alegados por el propietario se realizó por miembros de la Corporación que se personaron en el lugar el XXX y XXX.

La reunión que se mantuvo con el afectado en XXX no quedó reflejada en ningún acta. No obstante, con fecha XXX se emitió el informe técnico, el cual no ha sido puesto de manifiesto al interesado. En ese informe se establecen las siguientes conclusiones:



*“No se ha encontrado infraestructura de tubos en paso de caminos que limpiar.*

*No se respetan en general las cunetas junto a parcelas que evacúen las aguas de caminos y fincas, provocando sedimentos y embalses en algunas parcelas. Pueden existir episodios de lluvias o tormentas de abundante caudal en poco tiempo que provoquen saltos en caminos, razón por la que hay sedimentos en ellos.*

*A la vista de fotos aéreas no se denota invasión de caminos hacia la finca. Si el solicitante aportara el levantamiento topográfico que lo demuestre, se pudiera corregir el trazado del camino, si hubiera invasión. En general es al revés, se respeta poco caminos y cunetas en las labores agrícolas”.*

Sobre esta cuestión, posiblemente no resulte ocioso recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, hay que recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración se origina, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que han sido ampliamente tratados por la jurisprudencia y que se concretan en los siguientes: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración, la producción de unos daños y perjuicios a terceros que este no esté obligado a soportar y la relación de causa a efecto entre ambos.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede acreditarse o excluirse mediante la tramitación del procedimiento específico, que debe seguir el cauce establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A efectos de la resolución del procedimiento, el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 establece la obligación de solicitar aquellos *“informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver”*, siendo obligatorio, según el artículo 81 de la misma Ley, recabar informe en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del *“servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”*, sin que sea éste el único acto de trámite que ha de llevarse a cabo.

Una vez instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el aquel debe ser puesto de manifiesto a los interesados, para que puedan examinarlo y efectuar alegaciones, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, además de ser



congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes, tal como establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015. Además, para los específicos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la misma Ley.

Por lo que se refiere al caso planteado, de la información remitida resulta que el Ayuntamiento no ha tramitado ningún procedimiento de responsabilidad patrimonial a pesar de que el interesado no solo formuló verbalmente sus quejas, también lo hizo por escrito, presentando dos reclamaciones, la primera XXX y la segunda XXX. Reclamaciones en las que expuso los daños causados por las obras realizadas en los caminos colindantes a su finca, la pérdida de terreno y las inundaciones que sufría derivadas de la obstrucción de las tuberías de drenaje.

La Administración disponía de un plazo máximo de seis meses para tramitar el procedimiento y dictar resolución, sin embargo la Alcaldía comunicó al interesado que no procedía llevar a cabo ninguna actuación puesto que ya había retirado una tubería.

No consta la realización de ningún acto de trámite, ni siquiera la emisión del informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento ocasionó el presunto daño que se reclamaba, y no puede considerarse como tal el resultado de una comprobación realizada por miembros de la Corporación.

Tampoco puede considerarse una prueba definitiva de la inexistencia del daño las conclusiones de un informe pericial elaborado a petición del Ayuntamiento, el cual no ha sido puesto de manifiesto al reclamante, ni se le ha concedido un trámite de audiencia.

También en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, *“según las reglas de la sana crítica”*. Ello implica que ante una prueba pericial puede no solo el órgano jurisdiccional, sino también el órgano administrativo llamado a resolver, formar su convicción sobre los hechos, dando la prueba pericial el peso que considere adecuado habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio, todo ello en el marco del procedimiento administrativo. La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que exige realizar un análisis racional de los elementos de juicio aportados por el informe técnico pericial.

En definitiva, sentado todo lo anterior, debemos afirmar que la ausencia de procedimiento implica una contradicción con las exigencias de servicio a los ciudadanos que han de presidir las actuaciones de las Administraciones públicas, impuestas en el



artículo 3 de la Ley 40/2025, y supone un modo de actuar contrario al principio de buena administración.

El derecho al procedimiento administrativo debido se considera una de las manifestaciones del derecho a la buena administración y una garantía de los derechos de los ciudadanos a no sufrir indefensión en sus relaciones con las Administraciones públicas. La inacción de la Administración que omite con ello la tramitación del procedimiento debido se considera una actuación contraria al derecho citado, así se refleja en el Decálogo aprobado por el Defensor del Pueblo de España y los Defensores autonómicos como conclusión a las XXXVII Jomadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Ese Ayuntamiento debe continuar la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación del afectado presentada XXX, y reiterada XXX, con especial consideración del trámite de audiencia, y a su finalización debe dictar la resolución que corresponda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).